



GARANTIA MOBILIARIA  
RADICADO # 2023-00846

Pasa al Despacho para proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico. Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO  
Secretaria



### **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO presentó solicitud de aprehensión y entrega de un bien, en contra de ADRIANA PAOLA MENDEZ MANTILLA, dentro del mecanismo de ejecución por pago directo que adelanta en ejercicio de la garantía mobiliaria que fuera constituida respecto del vehículo de placa GYY124.

Indicando en el acápite de competencia que el suscrito funcionario judicial debía conocer pues se ‘busca la inmovilización de un bien mueble (rodante) sin ninguna limitación para la libre locomoción por todo el territorio nacional’ y por ser Bucaramanga la ‘localidad de registro del vehículo automotor’.

Vale destacar que en la solicitud se determinó que la deudora tiene su domicilio en Girón, advirtiéndose del contrato de garantía mobiliaria que reside en la Calle 68B # 24A – 03, y que en la cláusula cuarta se determinó que el bien debería permanecer allí, sin que pueda variarse su ubicación.

### CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si le corresponde a esta célula judicial asumir el conocimiento de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria aquí propuesta, interrogante ante el cual el suscrito estima que la respuesta es negativa.

Para arribar a tal conclusión, se impone señalar que tratándose de controversias del linaje de la que aquí nos convoca, conforme lo ha precisado la jurisprudencia, la competencia corresponde a los juzgados civiles municipales o promiscuos municipales donde estén ubicados los bienes objeto de garantía mobiliaria para el cumplimiento de la obligación (AC3217-2023).

Habiéndose advertido además que en caso de no existir claridad sobre la ubicación del bien “[h]abría de emplearse el numeral 14º [del artículo 28 del C.G.P.], el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial”, además:

“[que no es dable acudir al lugar donde el bien] se encuentra inscrito, habida cuenta que la matrícula es un «[p]rocedimiento destinado a[ll] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de

tránsito [en el que] se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario», tal como lo establece el artículo 2° de la ley 769 de 2002; sin que ello implique una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad”

“[Y que es] inviable colegir que la acción puede incoarse en cualquier parte del territorio nacional a voluntad de la demandante, como lo invocó el promotor de la solicitud, en razón a que tal potestad implicaría, nada más ni nada menos, dejar al arbitrio de una de las partes la atribución de la competencia territorial para la causa, en desmedro de las reglas citadas, amén de que el canon 13 de la ley 1564 de 2012, regula que «[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Bajo tales lineamientos, evidenciando que el bien debe permanecer en el domicilio de la deudora, ubicado en la Calle 68B # 24A – 03 de Girón, surge diáfano que el Juez Civil Municipal de dicha localidad es el llamado a desatar la presente controversia, por lo que conforme al artículo 139 del C.G.P., se le remitirá la actuación para que le dé el trámite respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente solicitud de aprehensión y entrega de una garantía mobiliaria promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra ADRIANA PAOLA MENDEZ MANTILLA.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON - REPARTO, previa constancia en el sistema radicador, proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia en caso de no compartir la argumentación expuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO  
Juez

Firmado Por:

Fabian Andres Rincon Herreño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7452893f9ca7064b91ecd18116a75a76b410e2e61b3a597f37d3ecf5b226710**

Documento generado en 04/12/2023 03:34:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**